Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

| | | |
|---|---|---|
| JEFFREY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ<br>GUILLERMO ÁLVAREZ MARTÍNEZ<br><br>Recurrida<br><br>v.<br><br>CARLOS MANUEL RÍOS RÍOS<br><br>Peticionaria | KLCE202200952<br><br>Consolidado con<br><br>KLCE202200959, | *Certiorari*<br>Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de BAYAMÓN<br><br>Caso Núm.: BYL2842022-3736<br><br>Sobre:<br>Ley Núm. 284-1999, Ley contra el Acecho en PR, según enmendada por la Ley Núm. 44-2016 |
| ********** | | ********** |
| GUILLERMO ÁLVAREZ MARTÍNEZ<br><br>Recurrida<br><br>v.<br><br>ANA ELENA CUEBAS VARGAS<br><br>Peticionaria | KLCE202200953<br><br>y<br><br>KLCE202200960 | *Certiorari*<br>Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de BAYAMÓN<br><br>Caso Núm.: BYL2842022-3823<br><br>Sobre:<br>Ley Núm. 284-1999, Ley contra el Acecho en PR, según enmendada por la Ley Núm. 44-2016 |

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2022.

El 30 de agosto de este año, el Sr. Carlos Manuel Ríos Ríos (en adelante, el señor Ríos) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *Certiorari Civil* número **KLCE202200952**. En este, nos solicitó la revisión de la *Orden de protección al amparo de la Ley contra el acecho en Puerto Rico* emitida el 2 de agosto de 2022 por el Tribunal Municipal de Bayamón (TPI o foro primario) a favor del Sr. Jeffry Álvarez y el Sr. Guillermo Álvarez Martínez en el caso número **BYL2842022-3736**.

En la misma fecha, la Sra. Ana Elena Cuebas Vargas (en adelante la señora Cuebas) compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* **KLCE202200953** en él nos pide la revocación de la *Orden de protección al amparo de la Ley contra el acecho en Puerto Rico* expedida el 2 de agosto de 2022 a favor del Sr. Guillermo Álvarez Martínez y en su contra, en el caso BYL2842022-3823.

Dos días después, o sea el 1 de septiembre de este año, el señor Ríos y la señora Cuebas comparecieron nuevamente mediante los recursos **KLCE202200959** y **KLCE202200960**, respectivamente, solicitando la revisión judicial de las órdenes de protección que previamente comparecieron a impugnar mediante los recursos aludidos en los párrafos anteriores.

Atendidos los recursos antes mencionados, mediante *Resolución* del 2 de septiembre de este año, ordenamos la consolidación de los recursos KLCE202200952 y KLCE202200953. Posteriormente, el día 8 del mismo mes y año emitimos una nueva *Resolución* mediante la cual ordenamos la consolidación de los cuatro (4) recursos de epígrafe.

Evaluados los expedientes, por las razones que más a continuación expondremos, desestimamos y ordenamos el archivo de los recursos KLCE202200952 y KLCE202200953 por duplicidad. De igual manera, resolvemos denegar la expedición de los recursos KLCE202200959 y KLCE202200960. Veamos.

I

Hechos procesales relacionados a los recursos **KLCE202200952** y **KLCE202200959**

El 3 de mayo de este año, el TPI en el caso **BYL2842022-3736** emitió una *Orden de protección ex parte al amparo de la Ley contra el acecho en Puerto Rico* contra el señor Ríos mediante la cual consignó las siguientes determinaciones de hechos:

> Las partes son vecinos. El querellado constantemente insulta a los peticionarios con palabras soeces y los amenaza. Les dice: "Estos cabrones dominicanos. Voy a tener que matarlos para que se vayan a su país". Además, el peticionado tira ramas de árboles hacia la residencia de los peticionarios. Esos temen por su seguridad.
>
> Se extiende la orden de protección emitida por la Hon. Juez Imarie A. Cintrón Alvarado.

En virtud de tales determinaciones, el TPI le ordenó al señor Ríos a abstenerse de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con los señores Jeffry Álvarez y Guillermo Álvarez (señores Álvarez o parte recurrida). Asimismo, le ordenó a este a abstenerse de penetrar o acercarse al hogar, lugar de empleo, al negocio y hogar de los familiares de los recurridos, entre otras cosas.[1] Posteriormente, el 3 de junio de 2022 el TPI emitió una nueva orden de protección *ex parte* en favor de los señores Álvarez y en contra del señor Ríos. En esta ocasión, el TPI emitió las mismas determinaciones de hechos y le ordenó a abstenerse de realizar las mismas gestiones que le prohibió efectuar en la orden aludida en el párrafo anterior.[2]

Así las cosas, el 2 de agosto de 2022, el TPI emitió una orden de protección que tendría vigencia de 1 año. En esta, el foro primario determinó lo siguiente:

> El Sr. Carlos Ríos Ríos y la Sra. Ana Cuebas son esposos y vecinos de Guillermo Álvarez Martínez, Noemí Rodríguez De León y Jeffry Álvarez Rodríguez.
>
> En varias ocasiones la señora Ana Cuebas ha insultado con comentarios racistas a Guillermo Álvarez Martínez y sus hijos. El señor Carlos Ríos también ha realizado expresiones similares y amenazantes.
>
> Guillermo Álvarez Martínez, ha expresado insultos al señor Carlos M. Ríos Ríos.
>
> Se expide orden de protección por un año.

En desacuerdo con la orden expedida, como arriba indicamos, el 30 de agosto y 1 de septiembre del año en curso respectivamente, el señor Ríos

---

[1] Esta *Orden* tendría vigencia desde día de su expedición hasta el 3 de junio de 2022.
[2] La vigencia de esta *Orden* será desde el 3 de junio hasta el 2 de agosto de 2022.

instó los recursos **KLCE202200952** y **KLCE202200959**.[3] Los errores señalados en ambos recursos son los mismos. Estos son:

PRIMER ERROR

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir *Orden de Protección de Acecho* en contra del aquí peticionario sin prueba suficiente en derecho que cumpla con los criterios que impone la Ley contra el Acecho para expedirla. Su actuación no estuvo amparada en la ley, sino en su deseo de imponer disciplina en meras desavenencias vecinales.

SEGUNDO ERROR

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir *Orden de Protección* a favor de Jeffrey Álvarez luego de que de manera directa y explícita dictaminó no creerle nada por lo que no decidió el caso por el expediente ni por su apreciación de la prueba sino caprichosamente.

Hechos procesales relacionados a los recursos **KLCE202200953** y **KLCE202200960**

Al igual que ocurrió en los hechos previamente consignados dentro del trámite fáctico de los recursos **KLCE202200952** y **KLCE202200959**, en el caso **BYL2842022-3823**, el foro primario emitió varias órdenes de protección *ex parte* contra la señora Cuebas y a favor del Sr. Guillermo Álvarez. En cuanto a la decisión recurrida, surge del expediente que el 2 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Orden de Protección* cuya vigencia sería de 1 año desde la fecha de emisión. En esta, al igual que hizo en el caso BYL2842022-3736, el foro primario determinó lo siguiente:

> El Sr. Carlos Ríos Ríos y la Sra. Ana Cuebas son esposos y vecinos de Guillermo Álvarez Martínez, Noemí Rodríguez De León y Jeffry Álvarez Rodríguez.
>
> En varias ocasiones la señora Ana Cuebas ha insultado con comentarios racistas a Guillermo Álvarez Martínez y sus hijos. El señor Carlos Ríos también ha realizado expresiones similares y amenazantes.
>
> Guillermo Álvarez Martínez, ha expresado insultos al señor Carlos M. Ríos Ríos.
>
> Se expide orden de protección por un año.

[3] Ambos recursos recurren de la misma determinación y son totalmente idénticos en cuanto a los señalamientos de error y las argumentaciones en apoyo de estos.

En desacuerdo con la orden expedida, la señora Cuebas sometió los recursos **KLCE202200953** y **KLCE202200960**.[4] Los errores señalados en ambos recursos fueron:

> PRIMER ERROR
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarle el derecho constitucional de la Sra. Cuebas, a ser escuchada dictaminando: "A usted yo la escucho mediante su abogado".
>
> SEGUNDO ERROR
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al [*sic*] imponerle barreras al derecho a ser oída de [5]la Sra. Cuebas, del sexo femenino, expresando en un tono de [*sic*] de voz severo que: "A usted yo la escucho mediante su abogado" y a contrario sensu, otorgarle el derecho a ser escuchados sin condición a los Sres. Ríos y Álvarez hijo, varones. Este dictamen judicial violó crasamente el derecho de la Sra. Cuebas a recibir trato igual ante la ley, derecho protegido por el Artículo II, Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
>
> TERCER ERROR
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir Orden de Protección de Acecho en contra de la aquí peticionaria sin prueba suficiente que cumpla con los criterios que impone la Ley Contra el Acecho, por lo que incurrió en prejuicio, parcialidad, error craso y manifiesto.
>
> CUARTO ERROR
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al expedir Orden de Protección bajo la Ley Contra el Acecho en contra de la peticionaria, abusando de su discreción adjudicado el caso a favor de la Sra. Cuebas por lo que no decidió el caso por el expediente ni por su apreciación de la prueba.

Como adelantamos, al atender los recursos, el 2 de septiembre de este año emitimos *Resolución* en la que consolidamos los recursos **KLCE202200952** y **KLCE202200953**. En esta, además, concedimos término a los recurridos para que sometieran su posición. Este plazo ha vencido sin que éstos comparecieran por lo que damos por sometido el asunto y procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

---

[4] Ambos recursos recurren de la misma determinación y son totalmente idénticos en cuanto a los señalamientos de error y las argumentaciones en apoyo de estos.

[5] Al igual que sucede con los recursos sometidos por el señor Ríos, los dos (2) recursos instados por la señora Cuebas son idénticos en su contenido, incluyendo los señalamientos de error.

II

**-A-**

En nuestro ordenamiento jurídico, el manejo eficiente de los procedimientos civiles es uno de los principios cardinales. Véase Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 1. La duplicidad de procedimientos es contraria a este principio rector. Berríos v. González et al, 151 DPR 327, 348 (2000).

**-B-**

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014). Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra.* Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478, 486-487 (2019); Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

**-C-**

El 21 de agosto de 1999, nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Ley Número 284 de dicho año, 33 LPRA Sec. 4013, *et seq.*, mejor conocida como la *Ley contra el acecho en Puerto Rico* (Ley 284-1999). Según definido por dicho estatuto, "acecho" significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.[6]

El inciso "a" del Artículo 4 de la discutida ley establece que "[t]oda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de

[6] 33 LPRA Sec. 4013.

conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave."

La Ley 284-1999 autoriza a los tribunales a emitir una orden de protección a favor de cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito, según tipificado en dicha ley, en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial. 33 LPRA Sec. 4015. Dicha orden podrá ser peticionada por la alegada víctima, quien deberá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la prestación previa de una denuncia o acusación. Tal petición, también podrá ser presentada por un patrono a favor de un empleado o una empleada si: (1) dicho empleado o empleada es o ha sido víctima de acecho o de conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley; y (2) los actos constitutivos de acecho han ocurrido en el lugar de trabajo de dicho empleado o empleada o en las inmediaciones de dicho lugar de trabajo. *Íd*.

Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que quien acude ante dicho foro ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección en la que podrá ordenarle a la persona contra la que se emite dicha orden a que:

a. entregue a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer de portación y tiro al blanco o ambas. Además, según fuere el caso, ordenará la suspensión de la licencia de armas del querellado bajo los mismos términos.

b. Se abstenga de:

    i. molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo esta Ley de acecho, a la parte a favor de la que se emitió la orden.
    ii. penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte a favor de la que se emitió la orden, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que se moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma se aceche y/o se interfiera con la parte a favor de la que se emitió la orden y/o un miembro de su familia.

c. Pague a la parte a favor de la que se emitió la orden una indemnización por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de acecho, la que podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos y siquiátricos, gastos de sicólogos y de consejería, orientación, alojamiento, y otros similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

d. desaloje la residencia que comparte con la parte a favor de la que se emitió la orden, independientemente del derecho que reclame sobre la misma. Podrá el tribunal también disponer sobre cualquier medida provisional respecto a la posesión y uso de la residencia de la que se haya ordenado el desalojo y los bienes muebles que se encuentren en esta; ordenar al dueño o encargado de un establecimiento residencial del que se haya ordenado el desalojo a tomar las medidas necesarias para que no se viole la orden emitida por el tribunal; y, emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley.[7]

En cuanto al proceso específico para la expedición de una orden de protección, el Artículo 6 de la Ley 284-1999, 33 LPRA Sec. 4016, establece que este comenzará (1) mediante la presentación de una petición verbal o escrita; (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal; o (4) como una condición para disfrutar de sentencia suspendida o libertad condicional. Presentada la petición de orden de protección, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para una comparecencia dentro de un término no mayor de cinco (5) días. La notificación de tal citación deberá efectuarse conforme las Reglas de Procedimiento Civil. La incomparecencia de una persona debidamente citada será condenable como desacato criminal al tribunal que expidió la citación. *Íd*.

Cabe señalar que los tribunales, también pueden emitir una orden de protección de forma *ex parte*, cuando: (1) se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición presentada ante el tribunal, sin tener éxito; (2) existe la probabilidad de que dar la notificación previa a la

[7] Véase Artículo 5, inciso (c) de la Ley 284-1999.

parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o (3) cuando la parte que solicita la orden de protección demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a su seguridad y/o la de algún miembro de su familia. 33 LPRA Sec. 4017.

**-D-**

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771. Ello, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. 800 Ponce de León v. AIG, *supra,* citando a Citibank et al. v. ACBI et al, 200 DPR 724, 736 (2018). Así pues, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

De igual forma, sobre la revisión de las determinaciones de hechos, sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el tribunal de primera instancia. Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., 206 DPR 194 (2021), al citar a González

Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Empero, si la apreciación de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la evaluación se distancie de la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble tenemos la responsabilidad ineludible de intervenir. *Íd*.

III

Antes de ejercer esta función revisora estimamos importante destacar que el Artículo 5(d) de la Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA Sec. 4015, establece que las órdenes de protección serán revisadas por este Tribunal de Apelaciones, por lo que el *certiorari* es el vehículo adecuado para tal revisión. De igual manera, es indispensable señalar que como arriba resaltamos, los dos recursos instados por el señor Ríos, así como los que la señora Cuebas presentó, son idénticos en su contenido. Por consiguiente, y en protección del principio rector que promueve una economía procesal, desestimamos el recurso **KLCE202200952** presentado por el señor Ríos, así como el recurso **KLCE202200953** instado por la señora Cuebas por duplicidad de recursos.

Dicho esto, atendemos los recursos consolidados KLCE202200959 y KLCE202200960, en los que, en síntesis, tanto el señor Ríos como la señora Cuebas proponen que la decisión de emitir las órdenes de protección expedidas a favor de Sr. Jeffry Álvarez y el Sr. Guillermo Álvarez Martínez no respondió a una evaluación adecuada de la prueba, ni en el contenido del expediente judicial. Específicamente, en cuanto a esto, vemos por ejemplo que luego de exponer el derecho aplicable a la controversia de autos, en sus dos recursos el señor Ríos argumenta como a continuación se transcribe:

> El TPI emitió una decisión que no corresponde a su apreciación de la prueba misma lo cual constituye un craso abuso de discreción. No se dejó llevar por su propio criterio de la prueba. La determinación del TPI no está apoyada en la evidencia y así lo reconoció para el récord el Honorable Tribunal.

> El Sr. Álvarez no testificó sobre acecho. En la vista del 3 de junio de 2022 el peticionario no declaró. El testimonio del Sr. Álvarez estuvo carente de indicadores de acecho. No estableció motivo, frecuencia, lugar, patrón de comportamiento, circunstancias, contexto, nada. Un testimonio generalizado es estereotipado, encaja demasiado perfectamente en la ley en términos generales y no debe ser considerado como actos de acecho porque no evidencia acontecimientos que le dieran lugar a la petición. El tribunal solo puede razonablemente concluir que existen desavenencias entre vecinos como en efecto lo hizo y que están ausentes los elementos jurisdiccionales de la Ley Contra el Acecho. También por que tiene el efecto de impedir que el señor Ríos se pueda defender. No hay como defenderse de alegaciones generalizadas.
>
> **Segundo Error**. El dictamen del tribunal al expresar que no le creía nada al Sr. Álvarez hijo y que no le "daría nada" constituyó un récord. El TPI no se dejó llevar por ese récord pues eventualmente expidió una Orden de Protección. Del tribunal requerirlo estamos en condiciones de someter un memorando de derecho sobre el segundo error ya que no hemos tenido tiempo para ello. [8]

Similar argumento presenta la señora Cuebas cuando en la discusión de sus distintos señalamientos de error argumenta lo siguiente:

> En la vista inicial del 3 de junio de 2022, el Sr. Álvarez, hijo, pidió permiso para dirigirse al estrado luego de haber sido objeto del directo por su abogado y le fue concedido. El directo del Sr. Álvarez, hijo, pidió permiso para dirigirse al estrado luego de haber sido objeto del consumió todo el tiempo de la vista del 3 de junio de 2002 y más de la mitad del tiempo de la vista final del 2 de agosto de 2022. En la vista final del 2 de agosto de 2022, el Sr. Ríos, esposo de la Sra. Cuebas, pidió permiso para dirigirse al estrado luego de haber sido objeto del directo por su abogado y le fue concedido. En esa misma vista, la Sra. Cuebas pidió permiso para dirigirse al tribunal luego de haber sido objeto del directo por su abogado y le fue rehusado sin que mediara justificación alguna. Nos remitimos a las palabras del magistrado: A usted la escucho a través de su abogado. El caso continuó sin que la Sra. Cuebas pudiese consultar con su abogado. A la Sra. Cuebas tampoco se le preguntó sobre qué se quería expresar.
>
> A contrario sensu, el TPI le otorgó al Sr. Álvarez la más amplia oportunidad de expresarse. En el caso del Sr. Álvarez hijo, éste pudo expresarse ampliamente también. En el caso del Sr. Ríos, éste pudo brindar un limitado testimonio en relación a la Petición de Orden de Protección Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores en el caso Ana Elena Cuebas Vargas y Carlos M. Ríos Ríos v. Guillermo Álvarez Martínez y Noemí Rodríguez De León, BYL1212022-2898 que se estaba viendo al amparo de la Ley 121 de 1 de agosto de 1999, consolidado con este caso. Véase Anejo C.
>
> El TPI no escuchó a la Sra. Cuebas imponiéndole defenderse mediante la presentación de fotos, testigos y documentos que tenía disponible en ese momento para su examen y que podían cambiar su decisión. De ser requerida, la Sra. Cuebas está en condiciones de presentar Moción ante este foro acompañada con la evidencia

[8] Véase, escrito de *certiorari civil* **KLCE202200952** y **KLCE202200959**, página 11 de ambos recursos.

> que el TPI le impidió presentar no para que sea avalada sino para que conste la veracidad de lo que aquí sostenemos. Sostenemos que en cuanto a los hechos, el TPI viene obligado a oír las partes y no mediante usando de filtro sus abogados. El derecho a ser escuchado es de las partes, no de los abogados. Es imperante que este Honorable foro escuche la reproducción grabada de las vistas del 3 de junio de 2022 y 2 de agosto de 2022 y lea la transcripción escrita.[9]
>
> ***
>
> La definición de lo que es discrimen por razón de sexo en un proceso judicial ha venido cambiando históricamente. Toma infinitas manifestaciones. En este caso, la oportunidad de ser escuchada que se le negó a la Sra. Cuebas fue humillantes como mujer. A nivel de administración de la justicia, violentó derechos constitucionales. Se trata de una práctica que responde a la Teoría del Patriarcado. Dicha teoría ha ido definiéndose a través de tiempo conforme nuevos comportamientos se manifiestan. Gerda Lerner (1986) lo ha definido en sentido amplio, como "la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general."[10]
>
> ***
>
> El Sr. Álvarez no testifico sobre acecho. Todo lo contrario, el Sr. Álvarez, a través de todo el proceso insistió a través de su testigo que la Sra. Cuebas no era su vecina, que no residía en su casa, y que la Sra. Cuebas y él no se encontraban. Evidenció en la vista la imposibilidad de ser acechado.[11]
>
> […]
> El TPI emitió una decisión que no corresponde a su apreciación de la prueba misma lo cual constituye un craso abuso de discreción. No se dejó llevar por su propio criterio de la prueba. La determinación del TPI no está apoyada en la evidencia y así lo reconoció para el récord el Honorable Tribunal.
>
> El Sr. Álvarez no testificó sobre acecho. En la vista del 3 de junio de 2022 la peticionaria no tuvo la oportunidad de declarar. El testimonio del Sr. Álvarez estuvo carente de indicadores de acecho. No estableció motivo, frecuencia, lugar, patrón de comportamiento, circunstancias, contexto, nada. Un testimonio generalizado es estereotipado, encaja demasiado perfectamente en la ley en términos generales y no debe ser considerado como actos de acecho porque no evidencia acontecimientos que le dieran lugar a la petición. El tribunal solo puede razonablemente concluir que existen desavenencias entre vecinos como en efecto lo hizo y que están ausentes los elementos jurisdiccionales de la Ley Contra el Acecho.[12]

Como puede apreciarse, una lectura de los argumentos antes transcritos demuestra que los errores señalados por el señor Ríos y por la señora Cuebas en sus respectivos recursos están dirigidos a cuestionar la

---

[9] Véase escrito de *Certiorari Civil* sometido por la señora Cuebas en los recursos KLCE202200953 y KLCE202200960, págs. 10-11.
[10] *Íd.*, págs. 11-12.
[11] *Íd.*, pág. 13.
[12] *Íd.*, pág. 15.

apreciación de la prueba realizada por el foro primario. De igual forma, en sus reclamos hacen alusión a eventos ocurridos durante las audiencias celebradas e inclusive se refieren a expresiones alegadamente realizadas por el juzgador de los hechos.

No obstante, pese a que era esencial que éstos nos pusieran en posición de considerar la prueba desfilada ante el foro primario, ni el señor Ríos ni la señora Cuebas acreditaron oportunamente, como debían hacer dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de sus recursos, el método de reproducción de la prueba que habrían de utilizar conforme establece la Regla 76 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 76. Tal inacción causa que no contemos con una transcripción de la prueba testifical desfilada ante el TPI ni de los procesos acaecidos durante las vistas celebradas de forma que podamos auscultar los testimonios vertidos. La ausencia de dicha transcripción no nos coloca en posición de poder atender adecuadamente los argumentos traídos ante nuestra consideración y nos obliga a mostrar deferencia a la apreciación de la prueba realizada por el foro primario al momento de emitir las órdenes de protección impugnadas por el señor Ríos y la señora Cuebas.

IV

Por las razones antes expuestas, desestimamos y ordenamos el archivo de los recursos los recursos KLCE202200952 y KLCE202200953, por duplicidad. De igual forma, denegamos la expedición del auto de certiorari peticionada en los recursos número KLCE202200959 y KLCE202200960.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones